

A Despacho. Popayán, 3 de julio de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 346.

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. 14.669- Folio 202, Archivo 178
Dte: Amparo Astaiza y Otro
Ddo: Dario de Jesus Builes Mejia

Revisado el presente asunto, advierte el despacho, que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante Auto No.1085 del 1 de Julio de 1997, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor DARIO DE JESUS BUILES MEJIA y en favor de GIOVANNI DARIO y MARIA ALEJANDRA BUILES ASTAIZA, representados por su progenitora para ese entonces AMPARO ASTAIZA VIDAL, por los valores allí ordenados (fl-21 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, se dictó la Sentencia No.429 del 4 de diciembre de 1998. (fl-130 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución.-

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro de una serie de bienes inmuebles de propiedad del demandado, los que no fueron perfeccionados por encontrarse inscrito sobre los mismos con anterioridad otros embargos,(fl-23).

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaria del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las resultas del proceso.

E POPAYANrden de ideas, este despacho dispondrá dar por terminada la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADA LA EJECUCION DE LA PROVIDENCIA que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por GIOVANNY DARIO y MARIA ALEJANDRA BUILES ASTAIZA, representados para la época por su madre señora AMPARO ASTAIZA DE BUILES, a través de apoderado, en contra del señor DARIO DE JESUS BUILES MEJIA, contenida en la Sentencia No.429 del 4 de diciembre de 1998, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

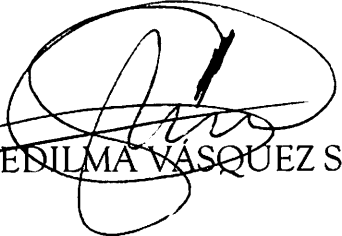
Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares pecuniarias y personales que se hubieren decretado. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

Tercero.- ARCHIVESE este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

Cuarto.- Notifiquese este proveído de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
	La providencia anterior, se notificó en estado No. <u>48</u> Hoy <u>10 7 JUL 2020</u> El Secretario. _____